

caso, salvo cuando la Suprema Corte juzga como intérprete de la Constitución, ellos son debidamente castigados: no entra en mi propósito estudiar las legislaciones de esos países en cuanto á los procedimientos que para ello siguen, porque este es un punto que cae bajo el dominio de la jurisprudencia comun. Por lo que toca á las reglas especiales de ese recurso privilegiado, ocasiones he ya tenido de manifestar la severidad con que esas leyes castigan los abusos de los jueces que no dan entrada al habeas corpus, que lo conceden ó niegan indebidamente, que demoran su procedimiento, etc., etc.

---



---

## XXIV

**Responsabilidad de las autoridades que violan garantías.**  
Las que se encuentran en este caso, deben ser consignadas en la sentencia de amparo á su juez competente, siempre que se trate de un delito que se pueda perseguir de oficio. Ese juez competente lo es el federal, solo cuando sea federal la materia sobre que verse la violacion.

Conexionada en cierta manera con las cuestiones que acabo de tratar, existe otra de la más alta importancia para asegurar el respeto que las autoridades deben á las garantías individuales, para evitar que estas puedan ser impunemente violadas. Si la ley no se encarga de castigar á la autoridad que cometa el delito de violacion de garantía, por más que el amparo proteja á la víctima, impidiendo que el atentado se consuma, ese delito se estará repitiendo sin término ni medida, y el art. 1º de la Constitución no será sino un precepto vano, y el supremo deber que impone á todas las autoridades del país de respetar y sostener las garantías, no tendrá sancion alguna que lo haga efectivo. Conocido de tiempo atras el interes práctico de esa cuestion, ella no ha podido

todavía resolverse definitivamente por las graves dificultades que la rodean. Creería yo no llenar todos mis propósitos, si no abordara esa cuestión, manifestando las soluciones que en mi sentir debe tener.

En la Suprema Corte de Justicia se presentó una proposición, suscrita por tres de sus miembros, que dice esto: «La Suprema Corte de Justicia puede y debe ordenar, en cada caso que haya delito que se pueda perseguir de oficio y tenga pena determinada en la ley, que se consigne á su juez competente á la autoridad ó autoridades responsables de la violación de una garantía, para que juzgándolas, les aplique la pena respectiva.» Analizando detenidamente esa proposición, se descompone á su vez en varias cuestiones; pero todas ellas se reasumen en estas dos: Primera: ¿La violación de una garantía constituye siempre y en todos casos un delito? Segunda: Cuando tal delito exista, ¿él es de la competencia federal ó de la local? Resueltos estos puntos, quedan salvadas las dificultades que han protegido hasta aquí la impunidad de las autoridades violadoras de las garantías.

Indudable, indiscutible es para mí la verdad de que no toda violación de garantía constituye un delito. Sin indicar desde luego la razón filosófica que esa verdad demuestra, basta para asentir plenamente á ella la enumeración de algunas violaciones de garantías que nadie reputa, que nadie puede llamar delitos. Un juez da efecto retroactivo á la ley, creyendo que el caso que juzga cae bajo el imperio de alguna de las excepciones que admite el principio constitucional: otro juez opina que una deuda civil está de tal modo modificada por un incidente criminal, que hay en ese caso lugar á la prisión. La Corte, sin embargo, resuelve que esos jueces se han en-

gañado en la aplicación del derecho, y otorga el amparo. ¿Tales errores de opinión pueden ser delitos? . . . Una Legislatura decreta levantar tropa permanente; el Senado aprueba un tratado de extradición de reos políticos; el Congreso de la Unión declara federal una renta local. ¿Pueden esos actos tenerse como delitos en la acepción jurídica de la palabra? ¿Pueden ser castigados por ellos los cuerpos legisladores? La inviolabilidad de estos viene en último extremo á probar que no toda violación de un texto constitucional importa siempre un delito por el que se pueda imponer una pena por los tribunales.

Leyendo atentamente los artículos de la Constitución que comprenden *los derechos del hombre*, se nota que solo en dos están calificadas de delitos sus infracciones: el art. 19 declara que la detención arbitraria «es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades,» y el art. 25 previene que la violación de la correspondencia «es un atentado que la ley castigará severamente.» ¿Significa esto que sea lícita la violación de todas las otras garantías? No lo creo yo así, sino que entiendo los textos constitucionales á que aludo, en el sentido de que el Constituyente dejó confiado á la ley secundaria el determinar cuáles de esas violaciones son merecedoras de sanción penal, y aun el señalar las penas para aquel *abuso*, para aquel *atentado* de que el legislador habló.

Pero prescindiendo de esta opinión mía sobre la inteligencia de esos textos, hay una consideración decisiva para ver que no son delitos aquellas violaciones de garantías que una ley no haya previamente calificado así, determinando la pena que merezcan. Es un principio

de derecho penal por nadie desconocido, que no hay delito, por más abominable que sea el acto de que se trate, cuando una ley anterior no haya prohibido ese acto bajo pena, y ese principio solemnemente consagrado en la Constitución, es la razón fundamental, filosófica, de la verdad que trato de probar. «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con *anterioridad al hecho*, dice el texto constitucional, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.»<sup>1</sup> Y consecuencia de aquel principio, aplicación práctica de este precepto, es que no puede ser delito aquella violación de garantía que una ley con anterioridad no haya penado, porque si esta ley no existe, falta el motivo del delito, y se infringe ese precepto queriendo castigar un acto que, aunque odioso, es lícito á los ojos de la ley.

Y no se invoque el art. 1º de la Constitución para intentar defender que por el hecho de faltar una autoridad al deber que tiene de respetar y sostener las garantías, comete un delito, porque aparte de que no puede citarse un texto contra otro de aquella ley para fundar una opinión, aquel artículo no es ni con mucho *la sanción penal* de las violaciones de garantías. Este aserto por evidente no necesita prueba. ¿Qué juez habría que, con fundamento de solo ese artículo y sin el de una ley penal expresa, impusiera una multa, una prisión á quien violase una garantía? ¿Qué *exactitud* es posible en la aplicación de ese artículo al imponerse de una pena, mejor que cualquiera otra? Sostener que en virtud de ese artículo se debe, se puede imponer pena alguna, á tanto equiva-

<sup>1</sup> Art. 14 de la Constitución.

le, en mi juicio, como á restablecer el régimen de lo arbitrario, proscrito por el art. 14 de la Constitución. No pudiendo esta descender á señalar penas para sus infractores, ha confiado, repito, á la ley secundaria, al Código penal esa importante misión, y es este, no aquella, quien debe determinar cuáles violaciones constitucionales sean delitos, y con qué penas se han de castigar; es la ley penal la que debe contener la sanción de los derechos del hombre, la que debe señalar las penas en que incurran las autoridades que no respeten ni sostengan las garantías individuales. Si esa ley no existiere, si ella fuere deficiente, ningún tribunal puede suplir su falta ó silencio, castigando como delito una violación de garantía que no esté penada en ley anterior.

Demostrado con estas observaciones, no solo que un juez no puede reputar como delito la violación de garantía que no esté de antemano penada por ley, sino aun que al mismo legislador no es lícito erigir en delitos todas las violaciones que pueden cometerse, debo ahora encargarme de la segunda cuestión que entraña la proposición hecha en la Suprema Corte.

En la parte expositiva, y para fundarla, se dijo esto: «Respecto de la responsabilidad criminal, que se contrae solo por el hecho de violarse una garantía, sobreponiéndose el abuso de la autoridad. . . . á los preceptos de la Constitución, esta cree la Comisión que debe y puede exigirse en cada caso á los responsables de una violación, consignándolos á su juez competente para que proceda á la aplicación de las penas designadas en el Código penal. *El juez competente en estos casos es el juez de Distrito respectivo que haya conocido en el amparo; en la segunda instancia el tribunal de Circuito, y en tercera la Su-*

prema Corte, salvo el caso de que el responsable goce del fuero que concede el art. 103 de la Constitucion, pues entonces el juez de Distrito dará cuenta á la Cámara de diputados,» etc.<sup>1</sup> Yo no he podido aceptar estas doctrinas, y es mi deber en esta ocasion manifestar las razones que á ello me han obligado.

Ha habido quien pretenda, y alguna vez en procesos célebres, que los delitos que atacan las garantías consignadas en la Constitucion son siempre federales, supuesto que en último extremo se trata de la aplicacion de la suprema ley federal, cosa que es siempre de la competencia de los jueces de la Union, segun lo dispuesto en la parte primera del art. 97 de esa ley. Una simple indicacion del buen sentido, basta para poner de manifiesto el error en que esa opinion está concebida. Todos, ó la mayor parte de los delitos atentan contra esas garantías, más ó menos directamente. ¿Qué mayor atentado puede haber contra la vida del hombre que el asesinato; contra la propiedad que el robo; contra la libertad que el plagio; contra la honra que la calumnia? Y decir que estos son delitos federales aunque los cometa un particular, menos aún, una autoridad, es declarar inútiles á los tribunales locales, es negar las instituciones que nos rigen. La parte primera del art. 97 de la Constitucion no puede tener una inteligencia que niegue la competencia de los tribunales de los Estados, que desconozca la soberanía de estos. Por evidentes no necesitan de demostracion todos esos asertos.

Pero hay otra opinion que defiende que si bien las vio-

<sup>1</sup> "Diario Oficial," núm. 50 correspondiente al día 27 de Febrero de 1880.

laciones de garantías no son delitos federales cuando se cometen por particulares, ni aun por las autoridades cuando no obran ejerciendo las funciones de su oficio, si asumen ese carácter cuando estas obran en calidad de tales autoridades: bien está, se dice, que un homicidio cometido por un gefe político como particular, sea un delito comun de la competencia de los tribunales locales; pero una orden de prision arbitraria que él libre, no puede ser sino un delito federal, puesto que esa orden constituye la infraccion del art. 19 de la Constitucion, puesto que «estando consignadas en esta las garantías individuales, solo el Congreso de la Union puede señalar las penas con que ha de castigarse su violacion.»<sup>1</sup> Por varios motivos me parece esa opinion enteramente inaceptable: la creo condenada por la Constitucion y subversiva de nuestras instituciones.

Examinando en otra ocasion el punto de si toca al Congreso federal ó las legislaturas de los Estados reglamentar los artículos constitucionales que consignan las garantías individuales, é impugnando la teoría que sostiene el primer extremo, he dicho esto: «... La consecuencia lógica de esa teoría seria la negacion del sistema federal! Siendo la mayor parte de los delitos ataques á las garantías individuales. . . . nadie más que el Congreso podria legislar en materia penal, ó lo que es lo mismo, ningun Estado podria, no ya expedir sus Códigos criminales, pero ni aun castigar el homicidio, las heridas, la fuerza, el plagio, el robo, etc., etc. Y esto subvierte tan completamente nuestras instituciones y choca de tal mo-

<sup>1</sup> "Revista de Mérida," núm. 28 correspondiente al 4 de Abril de 1880.

do con nuestras prácticas, que nadie, ni los amigos más decididos de la doctrina que combato, pueden disputar á la soberanía local sus facultades para legislar en materia penal.»

«Si aplicamos este criterio á cada uno de los artículos constitucionales que se refieren á las garantías. . . . veremos en toda su deformidad esa doctrina. . . . y quedaremos del todo persuadidos de la verdad que trato de demostrar. Tomemos, por ejemplo, los arts. 17, 18, 19, 20 y 24 que se refieren á las penas y á los procedimientos criminales. Cada Estado debe tener, tiene, en mi opinion, la facultad de reglamentarlos, respetando siempre los principios que contienen, so pena que si esa facultad se desconoce, la soberanía local desaparece en materia de legislacion penal. Y si tal facultad se niega á los Estados para atribuirlos á la Federacion, tendremos que aceptar consecuencias por completo absurdas. Si el Congreso exclusivamente ha de determinar los dias y horas del despacho de los tribunales locales para reglamentar el modo en que ellos deben *estar expeditos para administrar justicia*; si él ha de fijar los requisitos de la fianza carcelera, bajo la que *se debe poner en libertad al acusado que no merece pena corporal*; si él ha de establecer los otros requisitos que ha de contener el auto de prision, definiendo si basta un indicio ó se necesitan más pruebas para fundarlo; si él ha de señalar las penas en que incurra el alcaide que *al simple lapso de tres dias no ponga en libertad al detenido* sin auto de prision; si él ha de expedir hasta los reglamentos de las cárceles para que en ellas *no se infieran molestias á los presos sin motivo legal*, y para que en ellas tampoco *se cobre gabela ó contribucion alguna*; si él ha de instituir los procedimientos

criminales para determinar cómo se debe *hacer saber al acusado el motivo del procedimiento*, cómo se le *debe tomar su declaracion preparatoria*, cómo se *han de practicar los careos* y en qué tiempo, cómo se ha de evacuar *la defensa*; si él es quien ha de definir en qué juicios caben la apelacion ó la súplica, y en cuáles la primera sentencia causa ejecutoria, reglamentando el precepto que manda que *ningun juicio tenga más de tres instancias*; si el Congreso federal exclusivamente ha de hacer todo eso y mucho más, á título de expedir las leyes orgánicas de los arts. 17, 18, 19, 20 y 24; si los Estados nada de eso pueden hacer, ¿se concibe siquiera la soberanía local, no ya en materia de legislacion penal, sino aun en simples asuntos de reglamentos de cárceles? ¿Puede llamarse Federacion á esa monstruosidad que ni el centralismo más exigente ha prohijado jamas?»

Y tratando de fundar la teoría constitucional sobre este punto, he agregado: «. . . . debo apresurarme á manifestar que al sostener que los Estados tienen facultades para legislar sobre ciertos artículos que consignan las garantías individuales, estoy muy lejos de suponer que lo puedan hacer con tal libertad, que contrarien los preceptos de esos artículos. Los Estados podrán reducir el término de la detencion, pero no ampliarlo á más de tres dias; podrán abolir la pena de muerte, pero no castigar con ella más delitos que los que expresa el artículo 23, etc., etc.» Y de esas consideraciones deduje que la teoría constitucional entre nosotros es esta: «El Congreso federal legisla exclusivamente, y legisla para toda la República, respecto de aquellos artículos constitucionales cuya materia está declarada federal por texto expreso de la Constitucion. . . . Los Estados tie-

nen facultad, por el contrario, para legislar sobre todos aquellos artículos que se ocupan de materias reservadas á ellos, por el simple hecho de no tener los funcionarios federales facultades expresas. . . . . El Congreso federal puede legislar tambien sobre estos artículos, pero sus leyes no serán obligatorias sino en el Distrito federal y territorio de la Baja California. . . . . »<sup>1</sup> Creo, despues de lo dicho, que sobrada razon me asiste para calificar de inconstitucional y subversiva de nuestras instituciones á la doctrina que pretende que solo al Congreso federal toca legislar sobre garantías individuales y señalar las penas en que incurran sus violadores, doctrina que es la base fundamental de la que á su vez declara que todo delito de violacion de garantías es federal.

Y rota como lo ha quedado esa base, los argumentos que se invocan para sostener la competencia federal, vienen á apoyar firmísimamente la local. Si la razon para que los jueces de la Union conocieran de todo delito de violacion de garantías, era que solo el Congreso puede legislar sobre esta materia, desde que se ha visto que esto no es cierto, queda por la misma razon probado que á los tribunales locales toca juzgar de aquellos delitos, puesto que versan sobre materia que no está expresamente declarada federal. Nada seria tan absurdo como que una misma materia que no fuera de la competencia del legislativo federal, sí lo fuera del judicial de la Union, porque la misma regla, como lo dice Hamilton, debe regir con respecto á los dos poderes, y los tribunales locales deben de tener plena jurisdiccion en todos aquellos

<sup>1</sup> El amparo Vilchis de Valdés. Cuest. const., tomo 2º, páginas 194 y siguientes.

casos que no estén reservados á las Cortes federales.<sup>1</sup>

Estas no deben, no pueden, pues, juzgar de la responsabilidad en que incurra un alcaide por su complicidad en una detencion arbitraria, segun el art. 19 de la Constitucion, ni de la de un juez que no asiste á su despacho, con infraccion del 17; ni de la de un gefe político que, obrando sin competencia, ordena un cateo ilegal, violando el 16; ni de la de un gefe de policia por el arresto de un presunto criminal, hecho de modo que infrinja ese mismo artículo. Y mucho menos deben juzgar á los poderes supremos del Estado, legislativo, ejecutivo y judicial, ó por la expedicion de una ley retroactiva, ó por una órden arbitraria, ó por una sentencia anti-constitucional. Pretender hacerlo, atropellando el fuero de esos poderes, que debe ser siempre respetado, como creo dejarlo ya demostrado; intentarlo aún respecto de las autoridades que no lo tienen, es llegar á un centralismo tan completo como nunca ha existido, como ni siquiera es posible: nadie ha pretendido jamas que el Tribunal Supremo de la Nacion conozca de las causas de responsabilidad de todos los carceleros de la República.

Pero se dice que el Código penal hoy vigente en todo el país para los delitos federales, ha dado este carácter á las violaciones de garantías de que habla el título X

<sup>1</sup> Though these principles (los que establecen que los Estados retienen todos los poderes que no hayan delegado á la Federacion) may not apply with the same force to the judiciary as to the legislative power, yet I am inclined to think that there are in the main, just with respect to the former as well as to the latter. And. . . . . I shall lay it down as a rule, that the State courts will retain the jurisdiction they now have, unless it appears to be taken away. Federalist, núm. 82.